

## **Consejo Real de Castilla**

**Con fecha de 25 de este mes remití á V. de orden del Consejo la Real Cédula que S.M. se ha servido expedir para que se matriculen los extranjeros residentes en España...**

[Madrid : s.n., 1791].

Vol. encuadernado con 31 obras

Signatura: FEV-SV-G-00096 (11)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



Con fecha de 25 de este mes remití á V. de órden del Consejo la Real Cédula que S. M. se ha servido expedir para que se matricúlen los Extrangeros residentes en estos Reynos con distincion de transeuntes , y domiciliados ; á fin que se executase esta operacion en esa Capital y Pueblos de su Partido , bajo las reglas que se prescriben en la misma Cédula , y por el método que contiene la Instruccion , de que tambien remití á V. exemplar.

De resultas de la execucion que ha tenido en Madrid la resolucion de S. M. contenida en la misma Real Cédula , y de la que tendrá en los Pueblos del Reyno , irán obteniendo Pasaportes los Extrangeros transeuntes , y los que aunque existentes en él quieran retirarse á su País ; y en su inteligencia ha acordado el Consejo , que á todos los referidos Extrangeros que se presenten con legítimos Pasaportes no se les detenga ni impida la continuacion de su viage hasta salir fuera del Reyno en el tiempo que en ellos se les prevenga , antes bien se les haga seguir su camino via recta sin permitirles salir de ella , ni que hagan detenciones voluntarias : dándoles con esta misma prevencion los Pasaportes , á los que negándose á hacer el juramento de fidelidad prevenido , deben restituirse á su Reyno en el término señalado.

Considerando tambien el Consejo que entre los Extrangeros que se hallan establecidos de muchos años en estos Reynos , habrá algunos que estén empleados en las Oficinas Reales , establecimientos públicos , y que gozen sueldo , pension ó viudedad por S. M. , ha acordado igualmente que además de la matricula y estado prevenido en dicha Real Cédula é Instruccion , se remita lista separada de los de estas clases , con expresion de si ha prestado el juramento ó escusado á hacerle ; pero sin que con éstos se haga novedad hasta que S. M. resuelva lo que se deba executar á cerca de ellos.

Lo que participo á V. de órden del Consejo , para que disponga el puntual cumplimiento de esta resolucion en ese Pueblo , y la comuníque al propio efecto á las Justicias de su Partido , con la misma responsabilidad á V. en esta parte , que la que contiene la citada órden de 25 del corriente , y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Julio 29 de 1791.



11

Con fecha de 24 de Agosto de 1871, remití al Sr. D. Juan de Dios guard de V. para que hiciera saber a los señores de la Real Cédula que S. M. se ha servido expedir para que se matricen los extranjeros residentes en estos Reinos con distinción de franceses, y holandeses; y en que se ejecutase esta operación en esta Capital y Puestos de su Partido, bajo las reglas que se prescriben en la misma Cédula, y por el modo que contiene la Instrucción, de que también remití á V. exemplar.

De resultas de la ejecución que ha tenido en Madrid la resolución de S. M. contenida en la misma Real Cédula, y de la que tendrá en los Puestos del Reino, están obtenidos Pasaportes los extranjeros franceses, y los que ántes existían en el interior de su País; y en su consecuencia ha dado el Consejo, que á todos los referidos Extranjeros que se presenten con legítimos Pasaportes no se les haga ni impida la continuación de su viaje hasta salir fuera del Reino en el tiempo que en ellos se les prescribe, antes bien se les pague segun su camino sin otra sin permitirles salir de ella, ni que paguen de ninguna especie voluntaria; dándose con esta misma prevención los Pasaportes, á los que negándose á hacer el juramento de fidelidad prescrito, deben restituirse á su Reino en el término señalado.

Considerando también el Consejo que entre los Extranjeros que se hallan establecidos de muchos años en estos Reinos, habrán algunos que estén empleados en las Oficinas Reales, estables, y de honor, y que gozan sueldo, pensión ó gratificación por S. M. ha acordado igualmente que además de la instrucción y resolución prescrito en dicha Real Cédula é Instrucción, se remita lista separada de los de estas clases, con expresión de si han dado el juramento ó escusándose á hacerlo; para sin que con éstos se haga molestia hasta que S. M. resuelva lo que se debe ejecutar á cerca de ellas.

Lo que participo á V. de orden del Consejo, para que disponga el puntual cumplimiento de esta resolución en los Puestos, y la comunicue al propio efecto á las Justicias de su Partido, con la misma responsabilidad á V. en esta parte, que la que contiene la citada orden de 2 del corriente, y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Julio 29 de 1871.

de sabido  
la Real Cédula que S. M. se ha servido expedir para que se matricen los extranjeros residentes en estos Reinos con distinción de franceses, y holandeses; y en que se ejecutase esta operación en esta Capital y Puestos de su Partido, bajo las reglas que se prescriben en la misma Cédula, y por el modo que contiene la Instrucción, de que también remití á V. exemplar.

Recibido  
en el  
Real  
de  
los  
Reinos  
de  
España  
y  
de  
las  
Indias  
por  
el  
Sr.  
D.  
Juan  
de  
Dios  
guard  
de  
V.  
en  
el  
día  
de  
Julio  
de  
1871.

**E**l Gremio de Fabricantes de Medias de Seda de Barcelona hizo presente á la Junta General de Comercio y Moneda, por medio de Apoderados, que las diferentes ordenes expedidas desde el año de 1770, hasta 1773, sobre prohibición de Medias y otros géneros extranjeros, habia dado tal impulso á la industria de dicho Gremio que los doce Telares, de que constaba por los años de 1730, con cortos progresos en los sucesivos, se aumentaron en aquella época, y ascendian ultimamente á mil trescientos, en los quales, en sus maniobras subalternas, y en el bordado de las Medias se ocupaban muchas personas de ambos sexos, con conocida utilidad de ellas y del Estado; pero como las novedades ocurridas despues de las citadas providencias, y los abusos introducidos para eludir las, habian disminuido mucho parte de los buenos efectos que habian producido; solicitaron su renovación, y que se prohibiese especialmente la introduccion en estos Reynos, y el embarco á Indias de las Medias llamadas á la Limaña. Para instruirse este Supremo Tribunal de lo que mas conviniese sobre este punto; y otros tocados en el indicado recurso, y en los que tambien se le han hecho en diversos tiempos á nombre de los Fabricantes de Medias de Madrid y otras partes, para que se remediase su decadencia, pidió diversos informes dentro y fuera de esta Corte; y enterado de todos adoptó en particllar á los fundados motivos, que en consecuencia del encargo que hizo al Señor Don Bernardo Ardarte, uno de sus Ministros, extendió éste en varios escritos dirigidos á proporcionar la buena y abundante fabricacion de Medias en el Reyno, atendido el sensible estrago que padecía este importante ramo de industria por los defectos de nuestras Sedas, que siendo de una calidad superior en sí, llevaa á los artefactos en que se convierten los vicios con que se hilan, tuercen, tiñen, y preparan, á pesar de las repetidas disposiciones con que se ha procurado mejorar y perfeccionar estas operaciones. Flecha cargo, pues, la Junta de lo que la expuso el celo del referido Señor Ministro, representó á S. M. quanto estimó oportuno para promover y fomentar con acierto la construcción de Medias de Seda en consulta de 21 de Mayo del año pró-

